

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 536**

Radicado No. 2019-00045  
Incidente

**Saboyá, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Tipo de proceso:** INCIDENTE RECONOCIMIENTO INTERESADA  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** ERIKA NATALIA RAMIREZ VARGAS  
**Demandado/Oposición/Accionado:** CARLOS HERNANDO, EDGAR JOSÉ, HUGO ALBERTO, JOSE ANTONIO, MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ SANCHEZ.  
**Causante:** Luis Eduardo González Sánchez

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver el incidente de reconocimiento de interesada, invocada a través de apoderado judicial, por la señorita Erika Natalia Ramírez Vargas, identificada con C.C. 1.072.496.361 expedida en Silvania (Cund), con el propósito que, de acuerdo a las pretensiones del incidente “(...) entre tanto se obtiene sentencia judicial de carácter definitivo, se declare que la Señora Erika Natalia Ramírez Vargas, tiene interés jurídico dentro de la sucesión de la referencia y sea tenida como parte en el proceso de liquidación sucesoral intestada de la referencia.”

Para el efecto, adujo la incidentante que producto de la relación que sostuvieron el causante y la señora Gloria Irene Vargas Yañez, nació el 28 de diciembre de 1995, la señorita Erika Natalia Ramírez Vargas, pero fue reconocida en el registro civil por el señor Carlos Arturo Ramírez Cortés, y que cuando la incidentante conoció tal situación, promovió proceso de impugnación de paternidad y filiación de hijo extramatrimonial en el Juzgado de Familia de Chiquinquirá, con radicado 2021-00129, demanda que fue admitida.

Sostiene que los señores Carlos Hernando, José Antonio y María del Rosario González Sánchez, hermanos del causante, el día 19 de diciembre de 2020 se practicaron una prueba genética en la Clínica Genética y de Identificación Humana Yunis Turbay, y que de acuerdo a la interpretación de los resultados de los marcadores del ADN, resultó que la relación de la incidentante no se excluye, con respecto a los hermanos González Sánchez con probabilidad del 99.999999511%, afirmando el apoderado actor que es un derecho de la incidentante de establecer la realidad jurídica de la naturaleza de su parentesco con su padre biológico y optar por los derechos como heredera. Además sostuvo el apoderado que como consecuencia de establecer la realidad del vínculo de consanguinidad entre el causante y Erika Natalia, ésta tiene vocación hereditaria para sucederlo en su condición de asignataria abintestato en primer orden hereditario, excluyendo los derechos de los demandantes.

Con la solicitud de reconocimiento de interesada se allegaron los siguientes documentos:

- Fotocopia auténtica del Registro Civil de Nacimiento numerado 25084490, indicativo 951228, de Erika Natalia Ramírez Vargas, nacida el 28 de diciembre de 1995 en Silvania, Cundinamarca, hija de Gloria Irene Vargas Yañez y Carlos Arturo Ramírez Cortés, el que contiene la anotación: “Este registro reemplaza al 25084033 de fecha 26 de marzo de 1996 por reconocimiento del padre del menor y solicitud directa del interesado”, suscrita por Alix Riaño García, Registradora Municipal de Silvania.
- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía de la señorita Erika Natalia Ramírez Vargas, numerada 1.072.496.361, expedida el 2 de enero de 2014 en Silvania, nacida el 28 de diciembre de 1995, en Silvania, Cundinamarca.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 536**

**Radicado No. 2019-00045**  
**Incidente**

- Reporte de prueba de paternidad en sangre practicada el 27 de febrero de 2020 a Carlos Arturo Ramírez Cortés y Erika Natalia Ramírez Vargas, en la IPS Fundemos de la ciudad de Bogotá, con conclusión Carlos Arturo Ramírez Cortés, se excluye como el padre biológico de Erika Natalia Ramírez Vargas; firmada por el Director y la Bacterióloga de la IPS; hola de procedimiento; reporte de estudios de identificación y filiación por reconstrucción practicados a los señores Carlos Hernando, José Antonio, María del Rosario González Sánchez; Erika Natalia Ramírez Vargas y Gloria Irene Vargas Yánez, del laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y compañía, S.A.S., de fecha 19 de diciembre de 2020, concluyendo que la paternidad de un hijo biológico de los padres de los hermanos González Sánchez, con relación a Erika Natalia Ramírez Vargas no se excluye (compatible), con base en los sistemas STR analizados, probabilidad 99.999999511%.
- Copia del auto de fecha 9 de junio de 2021, proferido por el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá, dentro del proceso de impugnación de la paternidad radicado 2021-000129, siendo demandante Erika Natalia Ramírez Vargas y demandados herederos de Luis Eduardo González Sánchez y otro, mediante el cual admitieron la demanda, ordenó las notificaciones de ley y decretó pruebas.
- Copia del auto de fecha 18 de agosto de 2021, proferida por el mismo Despacho, agregando constancias de notificación, reconociendo personería jurídica a apoderada judicial de algunos demandados, entre otras determinaciones.

Así las cosas, le corresponde resolver a éste estrado judicial, si debe reconocerse a Erika Natalia Ramírez Vargas como interesada dentro del proceso de sucesión del causante Luis Eduardo González Sánchez, promovida por Carlos Hernando, Edgar José, Hugo Alberto, José Antonio y María del Rosario González Sánchez.

## **II. ACTUACION**

Admitido el incidente con auto de fecha 21 de octubre de 2021, luego de haberse surtido la notificación por estado; con auto de fecha 4 de noviembre de 2021, se convocó a las partes a la audiencia del Art. 129 CGP, se decretaron pruebas de la parte incidentante, la parte incidentada guardó silencio y se decretaron pruebas de oficio, las cuales se recibieron en audiencia del 22 de marzo de 2022, a partir de las 9:00 a.m.; sin embargo por inasistencia de algunos de los incidentados, que luego se tuvo por justificada, previo trámite, y ante la necesidad de decretar pruebas de oficio, se convocó nuevamente a los interesados para el día 8 de junio de 2022, a partir de las 9:00 a.m., fecha en la cual se finalizó la práctica probatoria.

## **III. DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS**

### **1. Interrogatorios a la incidentante.**

En audiencia pública, luego de efectuadas las advertencias de ley y recibido el juramento, se recibió el interrogatorio exhaustivo a la incidentante ERIKA NATALIA RAMIREZ VARGAS, quien manifestó que se enteró del proceso de sucesión que cursa en éste Despacho del señor Luis Eduardo González Sánchez hace 2 años, porque su tío Antonio y Rosario le contaron.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 536**

**Radicado No. 2019-00045**  
**Incidente**

Sostuvo que ha hablado con algunos hermanos del Señor Luis Eduardo González, como son Antonio, Rosario, Carlos, Hugo y hay otro tío, que no recuerda el nombre. Que tuvo contacto por primera vez con ellos hace 3 años, después de haber fallecido el causante, dijo que ellos, la buscaron porque sabían de su existencia, antes de morir el sr. Luis Eduardo González, a quien llamó su padre, y que lo sabían porque su papa vivió con su mama y ella habría quedado embarazada.

Dijo que se enteró que su padre biológico no era el señor Carlos Arturo Ramírez Cortés, desde los 13 o 14 años, inició un proceso de filiación desde hace más de 2 años, para lo cual se practicó una prueba de ADN en el año 2020, antes de ese momento y después tuvo contacto con algunos de los demandados, pues se hablaban o visitaban esporádicamente.

Sostuvo que según su conocimiento el sr. Luis Eduardo González Sánchez no la reconoció como hija, porque cuando su mamá fue a la Registraduría no estaba abierta, pero el sr. Luis Eduardo no volvió a ir.

**2. Interrogatorios a los incidentados.**

Bajo la gravedad del juramento, la incidentada MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, manifestó que supo de la existencia de Erika Natalia Ramírez Vargas, hace muchos años su hermano Luis Eduardo sostuvo una relación con una señora Gloria, lo sabe porque vivieron en una casa en Bogotá de su mama, cuando tuvo la niña no supieron más de ella, que supo que el parte fue en 1995, por comentarios de vecinos y comentarios, supo que era una niña y que la mama se la había llevado, su hermano no les comento nada.

Luego de la muerte de su hermano, a ellos les dio la curiosidad de buscar esa niña a ver si era hija, por una amistad de su hermano, el señor les dijo que un hijo de él sabía dónde vivía Gloria porque una vez la había acompañado en la casa, en Silvania y ellas ya no vivían allá, pero una señora les dio el número, ella la llamo, y le dijo del fallecimiento de su hermano, y le dijo que a la hija la había sido reconocido por otro señor.

Refirió que tuvo contacto con la incidendante al finalizar el año 2019, en Bogotá, se vieron, le comunicó a unos hermanos, la conocieron, la trataron. A finales del 2020 ella los visitó para pedirles el favor que se sacaran una prueba de ADN, porque para ellos es incómodo que profanen la tumba de su hermano y sus padres, ellos le hicieron el favor de sacarse la prueba: Antonio, Carlos y ella, porque ella dijo que con 3. Erika les dijo que la prueba había tenido un porcentaje alto.

Dijo que Luis Eduardo y la Señora Gloria Irene (madre de la incidendante), convivieron un tiempo en Bogotá, en la casa de su señora madre; que vio a Gloria embarazada; que le hicieron una prueba pero no entendió el resultado, no dijo si Erika era hija o no. Finamente indicó que Luis Eduardo era conductor en una empresa de transporte en Bogotá.

En el interrogatorio rendido por JOSE ANTONIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, dijo que supo de la existencia de Erika hace como 3 años, no recuerda la fecha, porque el papa, un hermano suyo fallecido, y otro hermano le aviso a su hermana Rosario González, explica que su hermano vivió un tiempo con la mama de Erika Natalia, y se enteraron que posiblemente de esa relación había una hija, su hermana la buscó para saber en qué estado estaba su filiación.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 536**

**Radicado No. 2019-00045**  
**Incidente**

Dijo que no supieron de su existencia después de que iniciaron la sucesión, que Rosario tenía indicios y por eso trato de buscarla, a ver si había sido reconocida, cuando Luis su hermano se separó de Gloria no volvió a saber nada de ellas, ni del nacimiento de la niña y luego por una tercera persona que ya fallecido, se enteraron que había nacido una niña y que era hija de Luis, se llamaba Fabio. Su hermano era conductor de transporte público y trabajo en universal de transportes, y Fabio era compañero de su hermano, y conoció de la relación con la mama de Erika Natalia, y de ahí su hermana tomo la determinación de tratar de ubicarla.

Recordó que su hermano Luis Eduardo González Sánchez nunca le comentó sobre la relación con la señora Gloria Irene Vargas Yañez.

Dijo haber tenido contacto con la incidentante en dos oportunidades, hace como 3 años, le dijo que iniciara el proceso de filiación, para que se hiciera parte del proceso de sucesión y después de la prueba de ADN, ha tenido contacto en dos oportunidades. Dijo haber sido notificado del proceso de filiación en noviembre del año anterior.

Afirmó que conoció a la señora Gloria Irene, y recuerda que la prueba de ADN fue aproximadamente al finalizar el mes de noviembre de 2020, que no conoce el resultado de la prueba.

Interrogatorio al incidentado CARLOS HERNANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, bajo la gravedad del juramento sostuvo que conoció a Erika Natalia hace aproximadamente 1 año y medio, cuando se la presentó su hermana Rosario y Antonio, la trajeron a Saboyá y le dijeron que era supuesta hija de Luis, su hermano fallecido.

No supo previamente que Luis tuviese hijos, y recuerda que en mayo de 2018, ese día le estaban celebrando un cumpleaños con sus hermanos, y Luis el ahí dijo que él no tenía hijos.

Aseguró que no conoce a la señora Gloria Irene Vargas Yañez.

Dijo que Erika Natalia le pidió el favor que se fuera a tomar una prueba de ADN, se la tomó eso fue en diciembre de 2020, en Bogotá, pero no ha sabido nada sobre eso y negó conocer sobre el proceso de filiación, y negó conocer a la abogada que ejercer la representación judicial; así mismo aseguró que no participa en la sucesión.

Interrogatorio rendido por EDGAR JOSÉ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, dijo no conocer a la Señora Gloria Irene Vargas Yañez, y respecto a Erika, dijo que una vez vino a Saboyá, él estaba en una tienda, como que le dijo que era hija de su hermano Luis Eduardo, aunque no recuerda bien, porque estaba borracho, recuerda que fue un martes, ella llegó a la tienda donde estaba, en la tienda para la salida de escobal alto, dice que ella llegó sola, llegaron en un carro. Él le dijo que mucho gusto. Su hermano Luis no le dijo sobre ella, y sabe que él vivió en Bogotá mucho tiempo, él era de mal genio y poco la iba con él. Dijo que su hermano vivió últimamente 4 o 5 años en la casa de sus papás en donde él vive.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 536**

**Radicado No. 2019-00045**  
**Incidente**

Dijo que no ha visto en otra oportunidad a Erika, que su hermana Rosario no le dijo nada, pues él no habla con sus hermanos, porque está dedicado a su trabajo. No supo de la supuesta relación entre el causante y la señora Gloria Irene Vargas Yañez, porque su hermano vivía en Bogotá y él vivía en Saboyá.

Aseguró que no fue vinculado al proceso de filiación; que no se practicó una prueba de ADN; y que al abrir el proceso de sucesión no supo de la existencia de Erika, porque no le conoció a su hermano una hija.

Interrogatorio de HUGO ALBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, dijo conocer a la señora Gloria Irene Vargas Yañez, desde hace aproximados 2 años, porque su hermana Rosario se la presentó, y le dijo que era una novia de Luis su hermano, pero no le consta de tal relación, en razón a que su hermana vivía en Bogotá y él en Saboyá, nunca le comentó al respecto, ni de haber procreado hijos, además porque no era cercano con su hermano, por razón de su residencia en Bogotá. No tiene conocimiento de la presunta convivencia entre el causante la Sra. Vargas Yañez.

Dijo que conoció a Erika Natalia, desde hace aproximados 2 años, porque Rosario la trajo a Saboyá, y le dijo que era hija de Luis. Que su hermana Rosario le comentó que había presentarme una hija y a una novia de Luis, eso fue hace 2 años.

Sabe de la existencia del proceso de filiación, que él no se practicó prueba de ADN y no sabe si sus hermanos se la practicaron; que tiene una abogada para representarlo en el proceso de filiación, y cuando le presentaron a Erika le dijeron que era su sobrina.

### **3. Testimoniales**

Testimonio de GLORIA IRENE VARGAS YAÑEZ, identificada con C.C. 38.285.162 de Honda, madre de la incidentante, relató que la señora María del Rosario la busco hace como 2 o 3 años, la busco en Silvania, y que a su hija le dijo desde los 4 años, que su papa era otro. Explicó que la razón que el causante no hubiese reconocido a su hija, fue porque cuando fueron a la Registraduría de Silvania, estaba cerrada, el Sr Luis Eduardo se habría molestado y afirmado que eso era perder el tiempo y no volvió.

Sostuvo que no se interesó en promover el proceso de filiación, el cual se inició, luego de que su hija conociera a su tía en la ciudad de Bogotá, y supo lo del papá, lo cual ocurrió antes de iniciar la presente sucesión por los incidentados.

Dijo que sobre la sucesión tuvo conocimiento por su hija, a quien los tíos le comentaron, eso fue el año pasado, refiriendo que su hija conoció como tíos a Rosario, Antonio y Misael, a éstos últimos los conoció en Saboyá.

Sobre la prueba de paternidad, dijo que ella acudió con su hija y le fue practicada a ella, a su hija, y a los señores Rosario, Carlos y Antonio y que salió 99.99, pero concluyó que ella sabe que Erika Natalia es hija de Luis. Luego de la prueba, su hija se ha comunicado con los que dicen ser sus tíos.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 536**

**Radicado No. 2019-00045**  
**Incidente**

Comentó que conoció al Señor Luis Eduardo en Bogotá, quien trabajaba en la empresa universal a mediados de 1994, con quien vivieron en el barrio Bosa Naranjos entre 1994 y 1995, luego se mudaron a Barrancas para vivir en la casa de la mamá del Sr. Luis Eduardo, lugar en el que conoció a Rosario y a Antonio.

Manifestó que su hija también se hizo la prueba con Carlos Ramirez, y con ella, y el resultado fue negativo, ella sabía que era hija de Luis Eduardo.

**4. Pruebas por informe de oficio.**

Este despacho dispuso oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de Chiquinquirá, para que se sirvieran informar el estado actual del proceso de impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial rad. 2021-000129, siendo demandante ERIKA NATALIA RAMIREZ VARGAS, para el efecto se libró el oficio 231 del 29 de marzo de 2022.

Con oficio de fecha 3 de mayo del año que cursa, recibido en el correo electrónico del Despacho el día 11 de agosto hogaño, a la 1:00 p.m., el titular del Despacho informó que los demandados CARLOS ARTURO RAMIREZ CORTÉS; CARLOS HENANDO, EDGAR JOSÉ, HUGO ALBERTO, JOSE ANTONIO, MARIA DEL ROSARIO, MISAEEL HUMBERTO, NELSY VIRGINIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ; JOHN ROLAND PUENTES ROZO y los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS EDUARDO GONZÁLEZ SAÁNCHEZ, fueron notificados del proceso verbal de impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial promovido por ERIKA NATALIA RAMÍREZ VARGAS. La demanda fue contestada mediante apoderada judicial Liliana Romero Chaparro, por los demandados CARLOS ARTURO RAMÍREZ CORTÉS; CARLOS HERNANDO, EDGAR JOSÉ, HUGO ALBERTO, JOSÉ ANTONIO Y MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ; y a través de la Abogada Paola Andrea Rodríguez González, en representación de los demandados MISAEEL HUMBERTO y NELSY VIRGINIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ; respecto del demandado JOHN ROLANDO PUENTES ROZO, la demanda fue contestada por la abogada Claudia Catherine Villamil Rozo; y a través de curador ad-litem, contesto la demanda en representación de los herederos indeterminados del extinguido LUIS EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

Indicó que la apoderada del demandado John Rolando Puentes Rozo, invocó excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado.

**IV. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS EN EL PROCESO DE SUCESIÓN.**

El Art. 491 CGP señala el trámite para reconocer a los interesados en un proceso de sucesión, en particular el numeral 1 de la norma señala que desde el auto que declare abierto el proceso de sucesión se reconocerán a: herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea, si aparece prueba de su respectiva calidad. El numeral segundo se refiere a los acreedores, el numeral tercero hace referencia a los cesionarios de los herederos

A su vez, el art. 488 ibídem, indica que desde ocurra el deceso de una persona, cualquiera de los interesados que indica el Art. 1312 del Código Civil, o el compañero permanente con

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 536**

**Radicado No. 2019-00045**  
**Incidente**

sociedad patrimonial reconocida, puede pedir la apertura del proceso de sucesión. Estos interesados son los mismos con derecho a asistir al inventario, y son taxativamente: el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.

Ahora el numeral 4 del Art. 491 CGP señala que quien pretenda ser heredero o legatario de igual o mejor derecho, puede hacer valer éste a través de incidente, y la misma norma señala "(...) sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado (...)", significando con ello, y en palabras del Doctor Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup>, con lo cual se deja de traer al proceso de sucesión, de naturaleza liquidatoria, cuestiones propias de un proceso declarativo como sería la impugnación de paternidad y filiación, pues la calidad de heredero que está tramitando la incidentante en proceso separado y respecto del cual no se ha adoptado la decisión que en derecho corresponde.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia CSJSC del 17 de junio de 2011, expediente 1998-00618-01, la Corte reconoció que en virtud del Decreto 1260 de 1970, que en la acreditación del estado civil "(...) opera por regla general un régimen de tarifa legal ... estatuyéndose el registro civil como prueba única (...)"

En igual sentido, en sentencia SC5676-2018 del 19 de diciembre de 2018, citando la sentencia del 26 de Agosto de 1976 indicó:

*«Como ya quedó insinuado atrás, demostrando que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, 'mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley' por la potísima razón de que para que el Juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado»* Por eso concluye la Corporación que "(...) si se trata de un heredero biológico, es decir, familiar del causante, se debe presentar al registro civil de nacimiento donde se hace constar la relación de parentesco (...)"

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2017, pág 836

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 536**

**Radicado No. 2019-00045  
Incidente**

**V. CONCLUSIONES**

De lo actuado se tiene que si bien el proceso de impugnación de paternidad y filiación que promovió la aquí incidentante se encuentra en trámite, no se ha proferido sentencia que declare que Erika Natalia Ramírez Vargas sea hija del causante Luis Eduardo González Sánchez, y de contera que ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento de aquella.

Si bien el interrogatorio solicitado a los demandados, algunos de ellos indicaron que tenían algún conocimiento que su hermano y causante habría convivido con la madre de la incidentante, otros señalaron que la conocieron hace unos años porque la incidentada María del Rosario González se las habría presentado como hija de su difunto hermano Luis Eduardo, e informaron al despacho sobre la práctica de la prueba de ADN y el resultado probable que será objeto de valoración probatoria por el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá, la incidentante en su interrogatorio exhaustivo relató cómo supo que quien conocía como su padre biológico no lo era y el enteramiento de que el causante era su verdadero padre; de su contacto esporádico con quien ahora reconoce como sus tíos paternos, y la relación que ha entablado con algunos de ellos; así mismo la señora Gloria Irene Vargas Yañez, madre de la señorita Erika Natalia, sobre su relación sentimental con el causante y las razones por las cuales no habría reconocido voluntariamente su paternidad en vida; declaraciones de las cuales no se puede derivar la prueba del parentesco para reconocer a Erika Natalia Ramírez Vargas como heredera de mejor derecho, cuestión de única competencia del Juez de Familia del Circuito de Chiquinquirá, Despacho que hasta la fecha no ha decidido de fondo sobre la filiación de la incidentante con el causante en éste proceso.

Si bien las pruebas genéticas de ADN pueden arrojar resultados probables y cercanos sobre el posible parentesco de quienes se someten a tales exámenes, adquieren la calidad de prueba en el proceso que se aducen, una vez el juzgador realiza su valoración y llega a una conclusión; por lo que al proceso de sucesión que conoce éste despacho, la prueba del parentesco para deducir si la incidentante debe ser reconocida como interesada, como sería el de heredera de mejor derecho, será el registro civil de nacimiento que por vía de la sentencia de filiación así lo declare, por cuanto así lo dispone el Art. 103<sup>2</sup> del Decreto 1260 de 1970, siendo el registro civil de nacimiento la prueba idónea para demostrar el parentesco.

Así las cosas, el interés al que se refiere el art. 491 del CGP, es de aquellos que están jurídica y legalmente interesados como son los herederos, legatarios, cónyuge o compañero permanente, albacea, acreedores, y a la hora actual, la señorita Erika Natalia Ramírez Vargas no ha acreditado la calidad de heredera, como hija del causante Luis Eduardo González Sánchez, y por tal razón, por ahora el despacho se abstendrá de reconocerle tal

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 103. <PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD>**. Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refieren la inscripción a los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 536**

**Radicado No. 2019-00045**  
**Incidente**

condición, advirtiéndole que la incidentante, de ser reconocida como hija extramatrimonial del causante, puede hacer valer su derecho en el presente proceso liquidatorio, hasta antes de la sentencia aprobatoria de la última partición de bienes, o en proceso de petición de herencia si fuera del caso.

De tal manera el problema jurídico propuesto por el despacho, se resuelve de manera negativa, por lo que este despacho por ahora se abstendrá de reconocer como interesada en el proceso de sucesión intestada del causante Luis Eduardo González Sánchez, a la señorita Erika Natalia Ramírez Vargas, y en consecuencia,

El Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de reconocer como interesada en el proceso de sucesión intestada del causante Luis Eduardo González Sánchez, fallecido en el municipio de Saboyá el 27 de junio de 2018, a la señorita Erika Natalia Ramírez Vargas, identificada con la C.C. C.C. 1.072.496.361 expedida en Silvania, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La presente providencia se notifica por estado civil No.39 publicado el 30 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9f25adf04cf41d8b8d09c445c367bcd2dc31e3cb29c10f64ba4332a2f7054**

Documento generado en 28/09/2022 07:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>